



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 56 De Martes, 11 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230006300	Adopciones	Emiro Jose Almeida Meza Y Otro		10/04/2023	Auto Decide
13001311000120220039800	Otros Procesos Y Actuaciones	Anngie Margarita Quevedo Mercado Y Otro	Nulidad De Registro Civil De Nacimiento De La Menor Yodanis Michelle Quevedo Mercado	10/04/2023	Auto Ordena - 1. Aceptar La Renuncia De Poder, Presentada Por La Dra. Celesty Liceth Pérezestrada, Como Apoderado De Los Señores Demandantes Angie Margaritaquevedo Mercado Y Osvaldo Adid Quevedo Suarez.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

60e58dc5-4c94-466e-ab12-515c4a37b757



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 56 De Martes, 11 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230008400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jean Francois Willie Castro Y Otro	Maria Alejandra Otalora Ramirez	10/04/2023	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Divorcio De Mutuo Acuerdo,Presentada Por Intermedio De Apoderado Judicial Por Jean Francoiswillie Castro Y Maria Alejandra Otalora Ramirez, Por Las Razonesexpuestas.-

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

60e58dc5-4c94-466e-ab12-515c4a37b757



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 56 De Martes, 11 De Abril De 2023



13001311000120230010400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Joel Rivera Reyes Y Otro		10/04/2023	Auto Requiere - Cuestión Unica: Requierase Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Rosa De Limabolívar, A Fin De Que En Un Término No Superior A Tres (3) Días Contados A Partir Delrecibo De La Respectiva Comunicación, Se Sirva Remitir Copia Íntegra Del Expedientede Proceso Radicado No 1368340890012023000190 0, Del Proceso De Sucesiónintestada, Promovido Por: Omar Gabriel Rivera Y Otros, Causante: Felix Riverrodriguez (Q.E.P.D), Que Contenga La Demanda Y Anexos, Tal Cual Como Fuepresentado Por La Parte Demandante.
-------------------------	---	--------------------------	--	------------	---

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

60e58dc5-4c94-466e-ab12-515c4a37b757



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 56 De Martes, 11 De Abril De 2023



13001311000120220055400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Merly Del Carmen Guerrero Tejedor		10/04/2023	Auto Ordena - 1.Obedezcase Y Cúmplase Lo Dispuesto Por La Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena, En Sentencia De Tutela De Fecha 30 De Marzo Del Año 2023.
13001311000120210055600	Procesos Ejecutivos	Estefany Rosana Rodriguez Cuero	Jorge Luis San Martin Aroca	10/04/2023	Auto Ordena - 1) Oficiar, Al Cajero Pagador De La Empresa Madinsson Boutique Hotel , Informándole Que El Señor Jorge Luis San Martin Aroca, Se Encuentra Embargado En Un Veinte Por Ciento (20) O La Quinta Parte De Los Ingresos Salariales Que Devenga El Demandado En Esa Empresa, Hasta Completarla Suma De Diez

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

60e58dc5-4c94-466e-ab12-515c4a37b757



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 56 De Martes, 11 De Abril De 2023



Millones De Pesos Mcte (10.000.000,00), Con Las Cual Es Se Deberá Constituir Un Deposito Judicial Por Embargo De Alimentostipo Uno (1), En El Banco Agrario De Colombia De Esta Ciudad, Aórdenes De Este Juzgado Y Con Destino A Este Proceso.
--

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

60e58dc5-4c94-466e-ab12-515c4a37b757



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 56 De Martes, 11 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220022000	Procesos Ejecutivos	Natalia Judith Garcia Narvaez	Alfredo Castellon Arrieta	10/04/2023	Auto Ordena - Primero: Decrétese Medida Cautelar De Embargo Sobre Remanente Que pudiera Resultar Del Embargo Que Sobre El Vehículo De Placas Eoq947, Decretó El Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Esta Ciudad En Proceso Conradicado No 13001311030092022-00-047-00, Demandante, Banco Colpatria contra El Señor Alfredo Castellon Arrieta, Que Cursa En Ese Despacho Judicial. Comuníquese A Ese Despacho Judicial.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

60e58dc5-4c94-466e-ab12-515c4a37b757



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 56 De Martes, 11 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230009300	Procesos Verbales	Carlos Augusto Meñaca Zuñiga	Martha Lucia Olivares Cantillo	10/04/2023	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Cese De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, Presentada Por Intermedio De Apoderado Judicial Por Carlos Augusto Meñaca Zuñiga Contra Marta Lucia Olivares Cantillo, Por Las Razones Expuestas. -
13001311000120220018900	Procesos Verbales	Carlos Velez Torregrosa	Deyanira Balseiro Tovar	10/04/2023	Auto Ordena - Primero: Revóquese El Poder Conferido Al Abogado Alvaro Andresvergara Mendoza, Por Lo Expuesto Anteriormente.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

60e58dc5-4c94-466e-ab12-515c4a37b757



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 56 De Martes, 11 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210055700	Procesos Verbales	Silvia Liliana Ortiz Sanchez	Jairo Andres Atencia Romero	10/04/2023	Auto Ordena - 1: Niéguese La Solicitud De Imponer Sanción Elevada Por La Partedemandada, A La Parte Demandante, Por Las Razones Expuestas En La Partemotiva De Este Proveído.
13001311000120210057800	Procesos Verbales	Jaime Evelio Martinez	Martha Romero Vitola, Elian Martinez Romero	10/04/2023	Sentencia

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

60e58dc5-4c94-466e-ab12-515c4a37b757



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 56 De Martes, 11 De Abril De 2023



13001311000120230008900	Procesos Verbales Sumarios	Adalgiza Rios Fajardo	Cosme Montero Caicedo	10/04/2023	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Ejecutivo De Alimentos, Presentadapor Intermedio De Apoderado Judicial Por Adalgiza Rios Fajardo Contrael Señor Cosme Montenegro Caicedo, Por Las Razones Expuestas.-
13001311000120030050700	Procesos Verbales Sumarios	Angela Florez Castillo	William Murrilo Leon	10/04/2023	Auto Ordena - Cuestion Unica: Se Ordena Que En Lo Sucesivo, La Parte Demandada El Señorwilliam Murillo Leon Deberá Seguir Suministrando El Equivalente A La Cuotade Alimentos, En La Misma Forma, Acordada Por Las Partes Medianteconciliación Llevada A Cabo El 24 Del

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

60e58dc5-4c94-466e-ab12-515c4a37b757



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 56 De Martes, 11 De Abril De 2023



					Mes De Septiembre Del Año 2002 Por Elmonto De Setenta Mil Pesos (70.000) Mensuales Reajustables Anualmente De acuerdo Al Incremento Que Se Hiciera Del Salario. Por Lo Que Debe Cancelarlareajustada A La Actual Vigencia. Líbrense Los Oficios Correspondientes Con Lasprevenciones De Sanción De Ley.
13001311000120160038500	Procesos Verbales Sumarios	Dailleth Sofia Arevalo Medina	Alexander Vergara Salcedo	10/04/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

60e58dc5-4c94-466e-ab12-515c4a37b757



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 56 De Martes, 11 De Abril De 2023



13001311000120190035300	Procesos Verbales Sumarios	Victoria Palomino Gelez	Rafael Navarro Herrera	10/04/2023	Auto Ordena - 1) Cuestion Unica. Reconocer Al Dr. José Gabriel Carrascal Vásquez, Como Apoderado Judicial Del Demandado El Señor Miguel Angelnavarro Palomino, En Los Términos Y Para Los Fines Del Poderconferido.
13001311000120120004100	Procesos Verbales Sumarios	Shirley Viviana Usuga Rios	Alberto Calderon Renteria	10/04/2023	Auto Ordena - 1. Requerir Al Cajero Pagador De La Policia Nacional, A Fin De Que Esaentidad Se Sirva A Realizar Consignación Por Concepto Deindemnización Del Demandado El Señor Carlos Alberto Calderonrenteria, En Cuantía Equivalente Al 25 Del Salario Y Demásprestaciones Sociales Legales Y Extralegales Que Reciba,

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

60e58dc5-4c94-466e-ab12-515c4a37b757



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 56 De Martes, 11 De Abril De 2023



					Dandocumplimiento A La Orden De Embargo Emitida Por Este Despacho Yque Le Fue Comunicada Mediante No 1144 De Junio De 2017. So Penade La Responsabilidad Y Sanciones Pertinentes Que Le Quepan Pordesatender La Orden Aquí Impartida Al Tenor De Lo Dispuesto En Elnumeral 1 Del Art. 130 Del C. De La I. Y A.
13001311000119870000900	Procesos Verbales Sumarios	Zenith Padilla Teheran	Miguel Guerrero Mejia	28/03/2023	Auto Requiere - 1.- No Continuar Con La Entrega De Depósitos Producto De Embargo A Favor De Persona Distinta Al Beneficiario De Alimentos, Que En Este Asunto Es El Señorrolando Rafael Guerrero Padilla, Siempre Que acredite La

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

60e58dc5-4c94-466e-ab12-515c4a37b757



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 56 De Martes, 11 De Abril De 2023



Necesidad.2.-Ordenar Que El Señor Rolando Rafael Guerrero Padilla, Que Fuera Beneficiario De Los Alimentos acredite Que Tiene Él, La Necesidad De Alimentos Sea Porque Está Estudiando En La Actualidad O Padece Alguna Discapacidad Que Le Impida Laborar, O De Lo Contrario Pedir El Desembargo Del Demandado, Pues En El Proceso De Alimentos No Es Dable Traspasar El Beneficio De La Cuota Alimentaria A Persona Distinta Al Que Es Alimentario.3.- Precisar A La Demandante Que Dado Que El Proceso No Se Ha Terminado, Lostítulos

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

60e58dc5-4c94-466e-ab12-515c4a37b757



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 56 De Martes, 11 De Abril De 2023



Consignados Pertenecen A La Beneficiaria Y Que La Autorización Para Entrega Del Título Debe Provenir Del Joven Rolando Rafael Guerrero Padilla, Beneficiario De Los Alimentos En Este Proceso, Hoy Mayor De Edad. Quien Así Mismo, Debe Previamente Atender Lo Ordenado En Numeral Segundo De Este Proveído.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

60e58dc5-4c94-466e-ab12-515c4a37b757



PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: SHIRLEY VIVIANA USUGA RIOS

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CALDERON RENTERIA

RAD No. 13001-31-10-001-2012-00041-00

INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo 2023. Pasa al despacho el presente proceso de alimentos de menores, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D.T. y C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

De acuerdo con el informe secretarial, la demandante la señora SHIRLEY VIVIANA USUGA RIOS, mediante escrito enviado a través de correo electrónico, solicita requerir al cajero pagador de LA POLICIA NACIONAL, para que proceda a dar cumplimiento con la orden emitida por este despacho y que le fue comunicada mediante oficio No 1144 de junio de 2017, por lo que se procederá a requerir.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

- 1. Requerir** al cajero pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que esa entidad se sirva a realizar consignación por concepto de indemnización del demandado el señor CARLOS ALBERTO CALDERON RENTERIA, en cuantía equivalente al 25 % del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que reciba, dando cumplimiento a la orden de embargo emitida por este despacho y que le fue comunicada mediante No 1144 de junio de 2017. **So pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.**
2. Así mismo se le oficiara al cajero pagador CAJA HONOR, para que consigne con destino de este proceso por órdenes de este despacho, los dineros retenidos por concepto de Cesantías y Subsidio de vivienda militar y de policía.
3. Por Secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese tal requerimiento a la entidad,

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00-063 00
PROCESO: ADOPCION DE MENORES
DEMANDANTES: EMIRO JOSE ALMEIDA MEZA Y CARMELA BENITA REDONDO GONZALEZ
ADOPTIVO: JOSE MANUEL VEGA VALIENTE

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó Concepto del ICBF. Sírvase proveer. Cartagena, 10 de abril de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se constata que notificada la defensora de familia adscrita al despacho, ésta dentro del término de ley, en efecto se allegó Concepto del ICBF, donde se solicita prueba documental, consistente en que los demandantes (Adoptantes) los señores EMIRO JOSE ALMEIDA MEZA y CARMELA BENITA REDONDO GONZALEZ aporten sus registros civiles de nacimiento, prueba que coadyuva el despacho, toda vez que es de rigor, a las voces del n° 3° del Art 124 ley 1098-06, para lo cual se concederá un término de tres (3) días para que aporten dicha prueba. El despacho no considera el decreto de más pruebas, teniendo las documentales allegadas como anexos a la demanda.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

1. Conceder a los señores EMIRO JOSE ALMEIDA MEZA Y CARMELA BENITA REDONDO GONZALEZ en calidad de adoptantes del menor JOSE MANUEL VEGA VALIENTE, el término de tres (3) días, para que procedan aportar sus registros civiles de nacimiento.
2. Vencido el término anterior, por secretaría vuelva al Despacho el expediente, a fin de resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120230008400
PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DTES: JEAN FRANCOIS WILLIE CASTRO Y
MARIA ALEJANDRA OTALORA RAMIREZ

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, *paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-*

Cartagena de Indias, 30 de Marzo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola.-**

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, presentada por intermedio de apoderado judicial por **JEAN FRANCOIS WILLIE CASTRO Y MARIA ALEJANDRA OTALORA RAMIREZ**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120230008900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ADALGIZA RIOS FAJARDO
DDO: COSME MONTENEGRO CAICEDO

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, *paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-*

Cartagena de Indias, 30 de Marzo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola.-**

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, presentada por intermedio de apoderado judicial por **ADALGIZA RIOS FAJARDO** contra el señor **COSME MONTENEGRO CAICEDO**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120230009300
PROCESO: CESE DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DTE: CARLOS AUGUSTO MEÑACA ZUÑIGA
DDA: MARTA LUCIA OLIVARES CANTILLO

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvese proveer. -

Cartagena de Indias, 30 de marzo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. - Cartagena de Indias, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola.** -

En consecuencia, el Juzgado R E S U E L V E:

1.- **Rechazar** la presente demanda de **CESE DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por intermedio de apoderado judicial por **CARLOS AUGUSTO MEÑACA ZUÑIGA** contra **MARTA LUCIA OLIVARES CANTILLO**, por las razones expuestas. -

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos. -

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120230009300
PROCESO: CESE DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DTE: CARLOS AUGUSTO MEÑACA ZUÑIGA
DDA: MARTA LUCIA OLIVARES CANTILLO

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvese proveer. -

Cartagena de Indias, 30 de marzo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. - Cartagena de Indias, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola.** -

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E:**

1.- **Rechazar** la presente demanda de **CESE DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por intermedio de apoderado judicial por **CARLOS AUGUSTO MEÑACA ZUÑIGA** contra **MARTA LUCIA OLIVARES CANTILLO**, por las razones expuestas. -

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos. -

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00104-00
PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: OMAR GABRIEL RIVERA Y OTROS
CAUSANTE: FELIX RIVER RODRIGUEZ (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 29 de marzo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés 2023.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la referencia, se constata, que se remitió por parte de Oficina Judicial de Cartagena, por reparto, según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima Bolívar, en auto de 03 de marzo de 2023.

Ahora bien, se observa de los folios que componen el expediente que están intercalados con folios de expediente perteneciente a proceso ejecutivo de alimentos donde son partes la señora, Luz Mariela Guerra Castillo Y Jorge Luis Artela Guerrero, del que no se observa que tenga relación alguna con el proceso de sucesión del asunto, que hoy es objeto de estudio.

Lo anterior, no permite realizar el estudio, de admisibilidad, inadmisión o rechazo de la demanda, pues no se puede diferenciar que folio pertenecen a uno u otro expediente. Por lo que se requerirá a ese despacho judicial a fin alleguen las piezas procesales correspondientes al sucesorio que nos ocupa.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: Requiérase Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima Bolívar, a fin de que en un término no superior a tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir copia íntegra del expediente de proceso radicado No 13683408900120230001900, del proceso de sucesión intestada, promovido por: OMAR GABRIEL RIVERA Y OTROS, CAUSANTE: FELIX RIVER RODRIGUEZ (Q.E.P.D), que contenga la demanda y anexos, tal cual como fue presentado por la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TC



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022 00189-00

TIPO DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: CARLOS VELEZ TORREGROSA

DEMANDADO: DEYANIRA BALSEIRO TOVAR

INFORME SECRETARIAL. Marzo 29 del año 2023, Señora Jueza, a su despacho el proceso DIVORCIO de la referencia, la cual se encuentra pendiente por resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, el demandante en este proceso solicita al juzgado se le revoque el poder conferido al abogado ALVARO ANDRES VERGARA MENDOZA. Por lo que se accederá a ello.

Por otro lado, solicita se otorgue poder al Dr. Ronald Miguel Calvo García para actuar de conformidad dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Por lo anterior, este Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: Revóquese el poder conferido al abogado ALVARO ANDRES VERGARA MENDOZA, por lo expuesto anteriormente.

Segundo: Reconocer al Dr. Ronald Miguel Calvo García, como apoderado judicial del demandante el señor CARLOS VELEZ TORREGROSA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00-220 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NATALIA JUDITH GARCÍA NARVÁEZ

DEMANDADO: ALFREDO CASTELLÓN ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentran pendiente por resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 23 de marzo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Veintitrés (23)
marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de 27 de octubre de 2022, este despacho judicial ordenó:

“Requíerese a la parte demandante, para que allegue la información idónea a fin de hacer efectivas las medidas solicitadas.”

Lo anterior, en relación con la medida de embargo solicitada por la parte demandante sobre el remanente que pudiera resultar del embargo que sobre el vehículo de placas EOQ947, decretó el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad.

Posteriormente, la parte demandante presenta la información solicita que acredita en debida forma la propiedad del vehículo en mención donde se identifica el nombre o número de identificación personal del propietario, que corresponde al señor ALFREDO CASTELLÓN ARRIETA, demandado en el presente proceso y allega documento emitido por el Juzgado mencionado en el proceso 2022-00047, referente al auto que libro mandamiento de pago en el proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial.

Así las cosas, en atención a la medida de embargo solicitada por la parte



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante, este despacho accederá a decretarla, según lo consagrado en el artículo 466 del C.G.P.

Por otro lado, en razón a lo solicitado por la parte demandante, con anterioridad, de dar por notificado al demandado por conducta concluyente, en razón a solicitud del demandado de link de acceso al presente proceso el día 13 de septiembre de 2022, el cual le fue suministrado por este despacho en la misma fecha, link, contentivo del expediente en su integridad; por lo que se le ha de tener por notificado por conducta concluyente desde ese mismo día (13 de septiembre de 2022).

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese medida cautelar de embargo sobre remanente que pudiera resultar del embargo que sobre el vehículo de placas EOQ947, decretó el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad en proceso con radicado No 13001311030092022-00-047-00, demandante, Banco Colpatria contra el señor ALFREDO CASTELLON ARRIETA, que cursa en ese despacho judicial. Comuníquese a ese despacho judicial.

SEGUNDO: Téngase por notificada por **conducta concluyente** al señor ALFREDO CASTELLON ARRIETA del presente proceso y todas las actuaciones en el contenida, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., desde el día 13 de septiembre de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2019 00353-00
TIPO DE PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RAFAEL NAVARRO HERRERA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL NAVARRO PALOMINO

INFORME SECRETARIAL. Marzo 29 del año 2023, Señora Jueza, a su despacho el proceso EXONERACIÓN DE ALIMENTOS de la referencia, la cual se encuentra pendiente por resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante escrito presentado por el demandado el señor MIGUEL ANGEL NAVARRO PALOMINO, solicita se otorgue poder al Dr. José Gabriel Carrascal Vásquez para actuar de conformidad dentro del presente proceso.

Por lo anterior, este Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1) **CUESTION UNICA. Reconocer** al Dr. José Gabriel Carrascal Vásquez, como apoderado judicial del demandado el señor MIGUEL ANGEL NAVARRO PALOMINO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022 00398-00
TIPO DE PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANGIE MARGARITA QUEVEDO MERCADO Y JOSE MARIA ESPITIA PORTACIO
DEMANDADO: LEIDA LUZ MERCADO VERGARA Y OSVALDO ADID QUEVEDO SUAREZ

INFORME SECRETARIAL. Marzo 29 del año 2023, Señora Jueza, a su despacho el proceso de nulidad de registro civil de nacimiento de la referencia, la cual se encuentra pendiente por resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante escrito presentado por la apoderada judicial de los demandantes, solicita la renuncia al poder conferido para actuar de conformidad dentro del presente proceso.

Seguidamente la demandante la señora ANGIE MARGARITA QUEVEDO MERCADO mediante escrito presentado a través del correo institucional, solicita se otorgue poder al Dr. Jorge Armando Vergara Guerrero para actuar de conformidad dentro del presente proceso.

Por lo anterior, este Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1. **Aceptar** la Renuncia de Poder, presentada por la Dra. Celesty Liceth Pérez Estrada, como apoderado de los señores demandantes ANGIE MARGARITA QUEVEDO MERCADO y OSVALDO ADID QUEVEDO SUAREZ.
2. **Reconocer** al Dr. Jorge Armando Vergara Guerrero, como apoderado judicial de los demandantes los señores ANGIE MARGARITA QUEVEDO MERCADO y OSVALDO ADID QUEVEDO SUAREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2003 0050700

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANGELA MARIA FLOREZ MARTINEZ

DEMANDADO: WILLIAM MURILLO LEON

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de abril de 2023, pasa al despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, para hacer una precisión sobre el auto de fecha 06 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. –Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que en el auto del pasado 06 de febrero de 2023, en su parte resolutive, por error involuntario, no se dejó constituido de manera clara la forma en la que la parte demandada, deberá seguir haciendo los pagos de cuota alimentaria a la demandante por concepto de alimentos.

Ello en vista de que, revisado el portal de pagos del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que el señor WILLIAM MURILLO LEON, cumplió con el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION por este medio ejecutada, por lo que se hizo procedente levantar la medida cautelar de embargo en el proceso ejecutivo; téngase que el cobro de la cuota alimentaria debe seguir suministrándola el demandado en la forma acordada en la Comisaria donde conciliaron y fijaron cuota.

Por lo cual se procederá con la debida precisión al demandado **WILLIAM MURILLO LEON**, comuníquesele lo decidido en este auto a la dirección electrónica de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

RESUELVE

CUESTION UNICA: Se **ORDENA** que en lo sucesivo, la parte demandada el señor **WILLIAM MURILLO LEON** deberá seguir suministrando el equivalente a la cuota de alimentos, en la misma forma, acordada por las partes mediante conciliación llevada a cabo el 24 del mes de septiembre del año 2002 por el monto de setenta mil pesos (\$70.000) mensuales reajustables anualmente de acuerdo al incremento que se hiciera del salario. Por lo que debe cancelarla reajustada a la actual vigencia. **Librense** los oficios correspondientes con las prevenciones de sanción de ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**PROCESO LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
APELACION DEL AUTO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2021 -PROCESO DE
SUCESION**

RADICADO: 13001 4003 006 2020 00741 -01

ORIGEN: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

DEMANDANTE: MERLY DEL CARMEN GUERRERO TEJEDOR EN

REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSE ELY Y JHON

MORALES GUERRERO

CAUSANTE: JHON FREDY MORALES VELÁSQUEZ

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00-554-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver Recurso de apelación, atendiendo orden de tutela. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 10 de abril de 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra el presente proceso de la referencia, informándole que el tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante sentencia del 30 de marzo de 2023, dejó sin efectos la providencia de fecha 9 de febrero de 2023, proferido por este despacho judicial, dentro del proceso de sucesión No 13001 4003 006 2020 00741 -01, y en su defecto, ordenó al Juzgado Resolver nuevamente el recurso de apelación de la referencia y en ese sentido disponer en esta nueva oportunidad sobre la apelación del auto de fecha 26 de octubre de 2021, siguiendo sus directrices, en cuanto que para la admisión del proceso sucesorio no es requisito de admisión el que los bienes inventariados se encuentren en cabeza del causante, que eso sería discusión en inventarios y avalúos de la sucesión.

En virtud de tal determinación, y atendiendo la directriz del superior, de que no es requisito de admisibilidad de la demanda en proceso sucesorio, que el bien relacionado en la demanda cómo integrante de la masa partible, pertenezca o no al causante, por lo que con sustento en ello, en esta oportunidad se revocará la decisión del juez aquo, de rechazar demanda por esta situación, y en su defecto se ordenará al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, que realice el juicio de admisibilidad sobre requisitos generales del Art 82 y especiales de los Arts. 488 y 489 del CGP, esto es admitiendo o inadmitiendo según corresponda la demanda de sucesión. En todo caso sin que la causal de rechazo, admisión e inadmisión de la demanda, sea que el que el bien relacionado en inventario de bienes de la masa partible, esté o no en cabeza del causante.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Obedezcase y Cúmplase** lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en sentencia de tutela de fecha 30 de marzo del año 2023.

2. **Revocar** la decisión del auto de fecha 26 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena objeto de apelación, y en su defecto **Ordenar** al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, para que, dentro de las siguientes 48 horas siguientes a la notificación del presente auto, realice el juicio de admisibilidad de la demanda de sucesión de la actora, sobre requisitos generales del Art 82 y especiales de los Arts. 488 y 489 del CGP, esto es admitiendo o inadmitiendo según corresponda. En todo caso sin que la causal de rechazo, admisión e inadmisión de la demanda sea el exigir como requisitos de la misma, que el bien esté en cabeza del causante, controversia propia de otra actuación al interior de ese proceso.

2.- **Ordenar** devolver el proceso a la autoridad de origen, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de esta providencia. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00556-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ESTEFANY ROSANA RODRIGUEZ RECUERO
DEMANDADO: JORGE LUIS SAN MARTIN AROCA
C.C: 1.046.699.499

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 30 de marzo de 2023.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que el apoderado judicial de la demandante solicita se traslade el embargo a la empresa MADINSSON BOUTIQUE HOTEL, en el mismo porcentaje que viene decretado al interior de este proceso equivalente al 20% o la quinta parte de los ingresos salariales que devenga el demandado en esa empresa.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

- 1) **OFICIAR**, al cajero pagador de la empresa MADINSSON BOUTIQUE HOTEL, informándole que el señor JORGE LUIS SAN MARTIN AROCA, se encuentra embargado en un veinte por ciento (20%) o la quinta parte de los ingresos salariales que devenga el demandado en esa empresa, hasta completar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00), con las cuales se deberá constituir un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS- TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y con destino a este proceso.
- 2) Así mismo se le informará que el demandado el señor JORGE LUIS SAN MARTIN AROCA se encuentra embargado por el valor de \$323.807 de los ingresos mensuales que devenga como empleado de esa empresa, para cubrir las **cuotas alimentarias** que se sigan causando a lo largo del proceso hasta su terminación, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS- TIPO SEIS (6)** en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y con destino a este proceso.
- 3) Usted hará los descuentos a la demanda de la forma indicada y deberá consignarlos al Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a favor de la señora **ESTEFANY ROSANA RODRIGUEZ RECUERO**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

IV



RAD No. 13001-31-10-001-2021-00557-00
PROCESO VERBAL SUMARIO: PERMISO SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE: SILVIA LILIANA ORTIZ SANCHEZ
DEMANDADO: JAIRO ANDRES ATENCIA ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 28 de marzo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada, allega memorial expresando que la demandante no ha dado cumplimiento con el artículo 78 C.G.P en “*MUCHOS DE LOS MEMORIALES QUE REPOSAN DENTRO DEL EXPEDIENTE.*” y realiza un listado de todos los memoriales desde el 26 de noviembre de 2021, hasta el 03 de febrero de 2023, ¹, de los cuales considera no le fueron enviados.

Por lo anterior, solicita imponer sanción de multa a la demandante por un salario mínimo legal mensual vigente, “*por cada memorial que remitió el extremo activo dentro de este proceso, incumpliendo la obligación dispuesta en numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, para un total de 17 SMLMV.*”

Al respecto, el despacho precisa a la parte demandada, que el presente proceso ya terminó y parte de la pretensión planteada a través del memorial antes referenciado, fue objeto de discusión y decisión en la audiencia en la cual se dictó sentencia, en el presente proceso de fecha 12 de diciembre de 2022, como bien lo reconoce la parte demandada, en memorial objeto de estudio

Ahora bien, sobre los memoriales a los cuales hace referencia, que fueron presentados por la demandante con posterioridad a la sentencia en el presente proceso, se encuentra que los mismos (póliza de salud y sobre visado), fueron allegados por la demandante, en cumplimiento de orden emitida en la sentencia que concedió el permiso a los menores por tres meses, precisándose que con sustento en ellos, se establecería la fecha de salida e ingreso al país de los menores, según término de tres meses concedido, decisiones que son de conocimiento de parte demandada y su apoderado judicial, presentes en la audiencia.

Concluyéndose que no se trataba la información de actuación procesal, o petición para trámite, que fue aportada atendiendo orden de este despacho, téngase que el proceso terminó con sentencia en firme y ejecutoriada en la misma fecha.

¹ Expediente Proceso Salida del País, Folio 077SolicitudImponerSancion, Folio 03.



De manera siguiente, se hace referencia a algunos de los numerales ordenados por este despacho en la sentencia en mención, relacionado en el numeral segundo, que son de conocimiento por la parte demandada, quien asistió a la audiencia en la cual se dictó la sentencia referenciada:

"2.1. Que la madre suministre o actualice la dirección física donde van a estar los menores, bajo el permiso.

2.2. Garantía de visitas del padre de los menores en ese término.

2.3 Acreditar al despacho previo al viaje la obtención de pólizas de seguros médicos en salud para los menores en ese país, por el interregno de tiempo en que fue concedido el permiso.

2.5. Que acredite al despacho el visado o gestión del trámite en que figure la condición o calidad con que ingresan los menores al país Francia.

Teniendo que la dirección suministrada por la demandante es 231 Rue Auguste Chevalier 37000, ciudad de Tour Francia.

2.6. Suministrar teléfonos fijos y móviles para la permanente comunicación, de los menores con el padre, abuelos maternos y paternos.

2.7. Informar cualquier cambio de residencia que tenga en ese país al padre y a este despacho."

Al respecto, de lo contemplado en el artículo 78, del C.G.P, la Corte Suprema Justicia en su Sala de Casación Civil, señaló que el alcance de dicha norma se ciñe únicamente a los memoriales presentados **durante el proceso**, de la siguiente manera: *"Este deber sólo fue **consagrado para los memoriales**, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. (...)"*²

Así las cosas, el despacho niega la solicitud de imponer sanción a la demandante, en razón a que como antes se ha expresado, los escritos presentados por la demandante fueron presentados con posterioridad a la sentencia, es decir, no durante **si no después de terminado el proceso**, que hacen referencia y cumplen lo estipulado en ella.

De otra arista, el demandado manifiesta no tener información de los menores, al respecto, se reitera que éste conoce del permiso y su término en que fue concedido; que el auto que estableció las fechas de salida e ingreso, fue debidamente notificado en estado, que conoce la dirección que la demandante suministró como lugar donde residiría con los menores en Francia; de todo lo cual se presume la buena procesal de las partes, así como pesan órdenes contra la demandante encaminadas a garantizar la comunicación entre padre demandado, familia paterna y materna con los menores; como también se precisó por parte del despacho y defensora de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de febrero de 2017) Auto AC1137-2017. [M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo]



familia adscrita al despacho, sobre la procedencia de otras acciones judiciales, en caso de incumplimiento de la demandante en reintegrar a los menores al país, vencido el término de 3 meses concedido.

De tal forma, que la dirección donde residirían los menores con la demandante, con la que cuenta el despacho, es la obrante en el proceso, de conocimiento de las partes y apoderados judiciales.

Se pone de presente, tanto a demandante como a demandado que cuando quiera que uno u otro ponen en conocimiento incumplimientos a órdenes que vienen emitidas es procedente realizar un REQUERIMIENTO a la demandante, encaminados al cumplimiento de los asuntos a su cargo y en relación con sus menores hijos, como por ley les corresponde, resaltando de ello, que **por “LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA MENOR” Y NO DE LOS PADRES, pues las ordenes recaen directamente en procura del bienestar de los menores**, por lo que al no cumplirse nos encontramos ante eventuales afectaciones a derechos de éstos, resultando de ello, el que se procure su cumplimiento en aplicación del principio de solidaridad.

Se pone de presente a las partes, lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia en el Artículo 8°. **Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.**

Artículo 9°. **Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, PREVALECERÁN LOS DERECHOS DE ESTOS, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales CON LOS DE CUALQUIER OTRA PERSONA. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.**

Artículo 14. **La responsabilidad parental.** La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. **ESTO INCLUYE LA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA Y SOLIDARIA DEL PADRE y LA MADRE DE ASEGURARSE QUE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES PUEDAN LOGRAR EL MÁXIMO NIVEL DE SATISFACCIÓN DE SUS DERECHOS. EN NINGÚN CASO EL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL PUEDE CONLLEVAR VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA O ACTOS QUE IMPIDAN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, entre éstos, no ser separado de su familia.**

Negrillas, subrayas y mayúsculas, ajenas a los textos, en todo caso, normas prevalentes por tratarse de derechos de menores.

Por lo anterior, se realizará un REQUERIMIENTO a la demandante **SILVIA LILIANA ORTIZ SANCHEZ a fin permita y procure comunicación de los menores por cualquier medio virtual o telefónico con el padre JAIRO ANDRES ATENCIA ROMERO, así como cumplir el resto de órdenes que le vienen dadas en sentencia; remítasele la presente providencia a su dirección electrónica.**

.



Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1: Niéguese la solicitud de imponer sanción elevada por la parte demandada, a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Precisar al demandado que la dirección donde residirían los menores con la demandante, con la que cuenta el despacho, es la obrante en el proceso, de conocimiento de las partes y apoderados judiciales, de la que se presume la buena fe procesal; así como tener en cuenta el resto de órdenes emitidas en sentencia a la demandante encaminadas a garantizar la comunicación entre padre demandado, familia paterna y materna con los menores en reconocimiento a los derechos de todos, especialmente de los menores de edad.

3.- REQUERIR a la demandante **SILVIA LILIANA ORTIZ SANCHEZ a fin permita y procure comunicación de los menores por cualquier medio virtual o telefónico con el padre JAIRO ANDRES ATENCIA ROMERO; así como cumplir el resto de órdenes que le vienen dadas en sentencia; remítasele la presente providencia a su dirección electrónica.**

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –
Oficina 214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SENTENCIA

PROCESO VERBAL: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

RADICAD130013110001-2021-00-578-00

DTE: JAIME EVELIO MARTINEZ

DDA: MARTHA IRINA ROMERO VITOLA

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a decidir la demanda de Impugnación de Paternidad Extramatrimonial presentada, a través de apoderada judicial, la doctora ARLETH FERNANDA TORRES HERNANDEZ, por el señor el señor JAIME EVELIO MARTINEZ contra la señora MARTHA IRINA ROMERO VITOLA.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. Hechos.

El señor JAIME EVELIO MARTINEZ, funda su demanda en los hechos relevantes que pasan a sintetizarse:

- Mi poderdante el señor JAIME EVELIO MARTINEZ, conoció a la señora MARTHA IRINA ROMERO VITOLA, en el mes de abril de 2018 iniciaron relación amistosa pero nunca tuvieron una relación sentimental.
- Durante el tiempo que sostuvieron la relación amistosa tuvieron una relación sexual al cual fue una sola y única vez pero dos meses después la señora MARTHA IRINA ROMERO VITOLA le informo que al señor Jaime Martínez que se contaba con nueve semana a los cual le aseguro que dicho que dicho embarazo era producido de la relación sexual que habían sostenido . .
- A partir del momento en que la demandada asegura al señor Jaime Evelio Martínez que la criatura por nacer era resultado de la relación sexual que tuvieron, en este asumo una postura responsable frente a la situación acompañándola el día del nacimiento del niño y realizando preparativos para el nacimiento del menor, obrando siempre de buena fe.
- El parto del menor hijo de la señora MARTHA IRINA ROMERO fue el día 18 de Diciembre 2018 y fue registrado el 11 de Enero de 2019 en la ciudad de Cartagena en la notaria tercera la paternidad fue asumida por mi

mandante, actuando de buena fe y dando visibilidad a la palabra de la señora MARTHA IRINA ROMERO quien aseguro a mi apoderado que el menor era su hijo .

- El menor fue registrado con el nombre de Elián David Martínez Romero con el Nuip 1042595124 según certificado de registro civil de nacimiento No 55174973 anexo al presente escrito.
- Sin embargo a mi poderdante le surgieron dudas de su paternidad pues la fecha de nacimiento del menor que fue en Diciembre no coincidía con el número de semana de gestación que debería tener ya que la demandada y mi demandante tuvieron relaciones sexuales el día 10 de Abril por lo cual el niño debía nacer de 7 meses y el menor nació a termino es decir a los 9 meses, por lo tanto no nació según la fecha en que mi poderdante había sostenido relaciones sexuales con la señora Martha Romero.
- A pesar de que el señor Jaime Martínez tenía duda sobre la paternidad este siempre la asumo de buena fe suministrándole al menor mes a mes desde su nacimiento los alimentos necesario para su quien es su madre y actúa como representante legal por ser menor de edad , atravez una cuenta de ahorros Bancolombia número 748440566650 le suministraba 300.000 mensuales dividiendo en 150.000 cada 15 días el cual es el 25% del salario de mi poderdante ya q este devenga 1.200.000 mensual, más la ayuda q suministrada la abuela paterna .
- .- Debido a la deuda que se surgió a mi poder poderdante este decidió realizar la prueba de paternidad ADN al menor ya que este tofo lo había hecho de buena fe , le suministraba los alimentos y o visitaba frecuentemente , asumiendo su paternidad con total responsabilidad.
- .-Según los estudios de paternidad e identificación y con base en el anolis de marcadores STR a partir de las muestras correspondientes a mi apoderado Jaime Martínez y el menor ELIAN DAVID MARTINEZ ROMERO, arrojó como resultado que la paternidad entre los mencionados anteriores ,incompatible según los sistemas respaldado en la tabla consignada en el examen anexo al presente escrito , llevado a cabo en el instituto de genética GEMES el cual se encuentra debidamente fechado el Jueves 25 de Marzo y el resultado se lo entregaron el 14 de abril del año 2021.
- .-El menor actualmente se te encuentra bajo la custodia de la madre MARTHA IRINA ROMERO VITOLA.
 - .- El demandante advierte que desconoce totalmente quien ser el padre biológico del menor ELIAN DAVID MARTINEZ ROMERO, la madre esta en total disposición de llegar a un acuerdo sobre el conflicto de este proceso .

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, el demandante invoca las siguientes pretensiones:

- . Que mediante sentencia se declare que el menor Elián David Martínez Romero, concebida por la señora Martha Romero Tovar , nacido en la ciudad de Cartagena el día 18 mes de Diciembre de

2018 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento , no es hijo del señor Jaime Martínez. . .

- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que declare que el menor Elián David Martínez romero no es hijo del señor Jaime Evelio Martínez, se ordena su corrección en el registro de nacimiento del menor y que por lo tanto este solo aparezca con los apellidos de la madre.

3.-ACTUACIÓN PROCESAL.

Presentada la demanda y habiéndosele asignado el conocimiento por reparto ordinario de oficina judicial, mediante el aplicativo Tyba Web Mediante auto del 03 de diciembre de 2021, se admitió la demanda ordenándose el traslado a la demandada, así como la práctica de la prueba de ADN. *En el mismo auto admisorio, se instó a que la demandada señora MARTHA IRINA ROMERO de considerarlo, suministrara el nombre del padre biológico para vincularlo a la actuación; no obstante, ésta contestó la demanda el día 16 de junio del 2021 a través de apoderado judicial, alegando que el demandante si es el padre biológico, por lo que pide sea medicina legal el ente que realice la prueba de ADN.*

Se encuentra que fue allegada el escrito contentivo de los resultados de la prueba científica del demandante, demandada y del menor, por parte de medicina legal. Ello, al no estar la demandada conforme con la prueba anexa a la demanda, por lo que a petición de su abogado se ordenó la práctica de nueva prueba por el Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses el día 22 de noviembre de 2022; ente que allegó el resultado el 26 de enero de 2023.

Por lo que el despacho dispuso el correspondiente traslado, sin que, dentro del término de ley, se solicitara del mismo, aclaración, complementación o en manera alguna se impugnara, por la parte demandada en este asunto.

4.- TESIS DE LA DEMANDADA.

Notificada la demandada, ésta otorga poder a profesional del derecho que la represente el doctor Jaime Delgado a quien se tiene como tal, alegando que algunos hechos no son ciertos y reiterando la paternidad del demandante. Solicitando como pretensión que se condene a alimentos y prive de la patria potestad al demandante. Solicitando sea medicina legal, quien practique nueva prueba a todo el núcleo familiar. No atendió al despacho que la instó a suministrar nombre del padre biológico del menor para vincularlo a actuación.

5.- PROBLEMAS JURIDICOS

Se puede o no decidir este asunto con fundamento en el resultado de la prueba de ADN practicada por medicina legal y sin que fuere objetado su resultado oportunamente ?

Hay lugar a declarar padre o a absolver de paternidad al demandante en este asunto ?

6.- TESIS DEL DESPACHO

Si se puede decidir este asunto con fundamento en el resultado de la prueba de ADN practicada por medicina legal y sin que fuere objetado su resultado oportunamente.

Hay lugar a absolver de paternidad al demandante en este asunto

Así las cosas, luego de efectuarse el control de legalidad a la actuación, de no evidenciarse vicio o irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación: así como precisar que concurren a plenitud los denominados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del despacho, capacidad de las partes, capacidad procesal), procede el Despacho a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

7. CONSIDERACIONES:

La filiación, entendida como el vínculo o relación que une al hijo con sus padres y correlativamente a éstos con aquél, que les permite identificarse, fijar su personalidad y ostentar un estado civil, es un derecho fundamental que no sólo es objeto de protección en el derecho interno, sino por el Derecho Internacional (Tratados y Convenios). Vista así, la filiación, se contrae al derecho inalienable que toda persona tiene, niña, niño o adolescente, a conocer quiénes son sus verdaderos padres y, a partir de ahí, fijar así su genuina identidad.

Por las características propias de tal derecho y la trascendencia de su significado para la persona, la sociedad y el Estado, la filiación es irrenunciable toda vez que comporta elementos de orden público sobre los cuales las personas no pueden disponer en ninguna forma.

En nuestra legislación su protección se hace patente desde la misma Carta Política, en especial cuando aquélla toca o afecta a personas menores de edad. Ello se aprecia en el art. 44 del ordenamiento Superior citado, cuando destaca que los niños tienen derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una familia. Tal preceptiva se repite en el art. 25 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y de la Adolescencia-, al recalcar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a “tener una identidad y conservar los elementos que la constituyen, como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley”.

Vistos así, a grosso modo, los fundamentos en que se sustenta e inspira el derecho que tiene toda persona a precisar su filiación, las cuales explican la celosa protección que el Estado muestra frente a ella, no puede menos que, encontrada su certeza, hacerse valer por encima de cualquier consideración que no la afecte sensiblemente y que la ley expresamente no haya autorizado.

Sobre el proceso de impugnación e investigación de paternidad la ley es clara en lo determinante que son los resultados de la prueba de ADN para declarar o absolver sobre la paternidad, aunque posibilita además de esta, la procedencia de otros medios de prueba.

Así como también lo previsto por ley procesal del Art 386 nl 4º, de que el juez dictará sentencia de plano, (a) cuando el demandado No se oponga y (b) que practicada la prueba el resultado sea favorable al demandante aunado a que la parte demandada, no solicitó durante el término del traslado de la prueba, la práctica de una nueva prueba.

En armonía con la ley, la corte constitucional en copiosa jurisprudencia ha tocado el tema, y más aún en estudio de constitucionalidad como adelante se cita, expresa del Parágrafo 2o. declarado EXEQUIBLE, en los términos de la parte motiva de esta sentencia, por la Corte Constitucional mediante

Sentencia C-808-02 de 3 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. Expone la Corte en la parte motiva:

"En relación con el parágrafo 2º del artículo 8º el problema radica en el error de interpretación en que incurre el actor, ya que del sentido literal del parágrafo se desprende que el juez fallará de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN, lo cual hace suponer que ésta se practicó, ya con la voluntad del demandado o como consecuencia del ejercicio de los poderes coercitivos del juez, siendo en todo caso suficientemente claro que "en firme el resultado" se producirá la decisión. El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió.

Con fundamento en lo anterior el juez falla. Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) **por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse** al demandado (a). De acuerdo con las anteriores consideraciones no prospera el cargo formulado, debiendo declararse exequible la norma.

Así realizadas las anteriores precisiones, procede el despacho al análisis del asunto bajo examen

8. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

El Despacho observa, que el señor JAIME EVELIO MARTINEZ, a través de apoderada, promovió demanda de Impugnación de la Paternidad que actualmente registra sobre el menor ELISN DAVID MARTINEZ ROMERO, a fin de que se declare que él no es el padre biológico, en primer lugar, por la duda que al respecto tenía y del resultado de prueba extraprocesal que arrojó incompatible su paternidad.

5.2. Pruebas del proceso.

Que ante el inconformismo de la demandada, que cuestionó el resultado de la prueba, así, se impuso a este Juzgado y conforme lo solicitara también el apoderado de la demandada, se dispuso practicar la prueba nuevamente, esta vez en el Instituto Nacional Medicina Legal y Ciencias Forenses, con todo el núcleo(presunto padre, madre y menor) el día 22 de Noviembre de 2022: que habiendo Medicina Legal allegado el resultado el 26 de Enero de 2023 que excluyó al señor JAIME EVELIO MARTINEZ como **padre Biológico del menor**, se corrió el correspondiente traslado, sin que fuera objetado por la demandada oportunamente, o se pidiera aclaración y/o complementación o de algún modo se cuestionare.

Así de esta forma resulta procedente decidir con fundamento en el resultado de la prueba de ADN realizada por medicina legal, conforme lo previsto por ley procesal del Art 386 nl 4º, de que el juez dictará sentencia de plano, (a) cuando el demandado No se oponga y (b) **que practicada la prueba el resultado sea favorable al demandante aunado a que la parte**

demandada, no solicitó durante el término del traslado de la prueba, la práctica de una nueva prueba.

Precisando que la prueba practicada por medicina legal, fue como consecuencia del ejercicio de los poderes coercitivos del juez, en el 3º del auto admisorio de la demanda y considerando suficiente dado lo firme que se encuentra este resultado de la prueba de ADN, practicada por medicina legal, conlleva indefectiblemente en aplicación de esta norma, a decidir con fundamento en su resultado favorable al demandante, por lo que se absolverá de la paternidad biológica del menor E.D. y se ordenará colocar los apellidos maternos al menor, dado que la demandada, no atendió la exhortación que al respecto le hiciera el despacho en auto admisorio bajo la regla del Art 218 CC modificado por la ley 1060-2006, que hubiere posibilitado la vinculación a este proceso al padre biológico del menor, como garantía de sus derechos, como es a tener una verdadera identidad.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

1º- Declarar que el señor *JAIME EVELIO MARTINEZ* identificado con cédula de ciudadanía número 1052.701.571 NO es el padre Biológico del menor Elián David Martínez Romero.

2º- Oficiase a la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, a efectos de que proceda con la inscripción respectiva de la presente sentencia en relación con el menor ELIAN DAVID quien aparece registrado en esa oficina bajo el indicativo serial No. 55174973 y NUIP 1.042,595124 de enero 11 de 2019 quien a partir de la fecha y para todos los efectos legales, responderá al nombre de ELIAN DAVID ROMERO VITOLA.

3º- Sin costas en esta instancia.

4º- Declarase terminado el proceso, ejecutoriada la misma, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

13001-31-10-001-2019-00-602-00

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA SANCHEZ LOPEZ C.C 1.047.382.215

DEMANDADO: JULIO ABEL PUERTA MOLINA C.C 9.148.694

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS promovido por la señora ISABEL CRISTINA SANCHEZ LOPEZ, a favor de sus hijas A.S.P y J.C.S.P., contra el señor JULIO ABEL PUERTA MOLINA, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora ISABEL CRISTINA SANCHEZ LOPEZ funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- De la relación matrimonial entre la demandante y el demandado se procrearon las menores antes mencionadas nacidas el 26-12-2017 y el 25-05-2012, cuya progenitora, la señora ISABEL CRISTINA SANCHEZ LOPEZ, ostenta la custodia de hecho de las mismas y asume sus cuidados y protección.
- El señor JULIO ABEL PUERTA MOLINA, según el dicho de la parte demandante cuenta con las condiciones económicas para proveer alimentos a sus hijas ya que se encuentra trabajando en la empresa COPSERVIR LTDA-Drogas La Rebaja de la ciudad de Cartagena y dado el caso de que la señora ISABEL CRISTINA SANCHEZ LOPEZ, no se encuentra laborando actualmente

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Se fijen alimentos definitivos a cargo del demandado y a favor de los menores precitados.
- Se fijen alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor de las menores precitadas, en la cuantía que el Juzgado estime conveniente y de acuerdo al porcentaje se decrete el embargo de los ingresos salariales que perciba el demandado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de noviembre del 2019, fijándose como cuota alimentaria provisional, el (35%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado en la empresa COPSERVIR LTDA
- Posteriormente, mediante oficio No 1829 de fecha 14 de noviembre de 2019, se le comunico la medida anteriormente decretada al cajero pagador de la empresa COPSERVIR LTDA
- Se allega el despacho poder conferido por la parte demandante la señora ISABEL CRISTINA SANCHEZ LOPEZ, al señor LUIS PATERNINA LÓPEZ

- Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019, se le reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante al abogado LUIS PATERNINA LÓPEZ
- El 14 de febrero de 2023, la parte demandada solicitó notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos, por lo que el mismo día el despacho hizo el respectivo traslado mediante correo enviado el 14 de febrero de 2023 a las 11.32 am, dándose por notificado a la parte demandada por conducta concluyente

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2° del párrafo 3° del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4.- CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

"Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5.- CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora ISABEL CRISTINA SANCHEZ LOPEZ, en representación de sus hijas A.S.P y J.C.S.P., solicita que, entre otras, se condene al señor JULIO ABEL PUERTA MOLINA a suministrar alimentos a favor de las menores

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con la obligación alimentaria que tiene respecto a sus hijas menores, y se encuentra laborando.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Del vínculo jurídico entre beneficiarias y demandado

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registros Civil de Nacimiento aportados con la demanda, entre la beneficiaria de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De la necesidad de las beneficiarias de los alimentos

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de sus hijas menores de edad, manifestó la necesidad que tienen de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menores de edad, quien por esa condición, les releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia, presumiéndose la necesidad alimentaria.

De la capacidad del demandado para suministrar cuota de alimentos

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, este se encuentra acreditado que el demandado se encuentra laborando en la empresa COPSERVIR LTDA, por lo que se procederá a tasar los alimentos teniendo que desde el año 2019 se ofició a esa entidad, la cual ha venido haciendo los descuentos y aun a la fecha se autorizan depósitos judiciales a cargo del demandado y a beneficio de los menores, por COPSERVIR LTDA, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **TREINTA Y CINCO (35%)** de su salario y demás prestaciones legales y extralegales que perciba como empleado de la empresa COPSERVIR LTDA

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor JULIO ABEL PUERTA MOLINA, ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con respecto a la prestación alimentaria a su cargo, respecto a los menores., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6.- RESUELVE

1°. CONDENAR al señor **JULIO ABEL PUERTA MOLINA**, Identificado con cedula ciudadanía **No 9.148.694** a suministrar alimentos definitivos a sus hijas A.S.P y J.C.S.P., en cuantía equivalente al **TREINTA Y CINCO (35%)** de su mesada salarial y demás prestaciones legales y extralegales que recibe como empleado de la empresa COPSERVIR LTDA o de cualquiera otra entidad donde labore o llegue a laborar o resulte pensionado.

2°. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso, en el porcentaje y conceptos antes indicados.

3°. Sin condena en costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena